



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00080-00.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN DE LA GARANTIA REAL.

DEMANDANTE: ROIMAN CAMACHO CASTRO.

DEMANDADO: MARGARITA PLATA VIUDA DE VESGA.

ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

ASUNTO

El Despacho en forma oficiosa se pronuncia sobre el memorial contentivo del poder aportado 26 de mayo de 2022, previo a emitir una con relación al memorial contentivo del recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que obra en el expediente escrito fechado 26 de mayo de 2022, y donde se adjuntó un poder especial, amplio y suficiente otorgados al abogado CESAR ALEJANDRO CANO RAMOS, suscrito por la demandada MARGARITA PLATA VIUDA DE VESGA.

Al respecto de la notificación por conducta concluyente, el Art. 301 del Código General del Proceso, establece:

“(...) Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ceto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Por lo que, confrontado el poder referido con la norma citada, el Juzgado fácilmente infiere que se dan las condiciones tipificadas en el artículo 301 del C.G.P., para tener a MARGARITA PLATA VIUDA DE VESGA, como notificada por conducta concluyente.

Lo anterior, en la medida en que la parte demandante no acreditó la remisión de la notificación de la demanda y se incorporó el poder aludido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;**

RESUELVE

PRIMERO: Tener como notificado por conducta concluyente a MARGARITA PLATA VIUDA DE VESGA, conforme a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: Reconocer al abogado CESAR ALEJANDRO CANO RAMOS en calidad de apoderado judicial de MARGARITA PLATA VIUDA DE VESGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.